

# SECRETARIA CIVIL Y COMERCIAL (SCJ) - Causa: 127607 - RESOLUCION REGISTRABLE

Recibidos

Buscar todos los mensajes con la etiqueta "Recibidos"

Eliminar la etiqueta "Recibidos" de esta conversación

M

6:04 (hace 8 horas)

<b>Organismo:</b>	SECRETARIA CIVIL Y COMERCIAL SUPREMA CORTE
<b>Carátula:</b>	ALO EDGARDO C/ TABLADO FABIAN GERARDO S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569) -
<b>Nro de causa:</b>	127607
<b>Fecha:</b>	24/04/2024 11:35:34
<b>Descripción:</b>	RESOLUCION REGISTRABLE
<b>Estado:</b>	A Despacho - Para Notificar

Funcionario Firmante :15/02/2024 12:43:09 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante :15/02/2024 12:49:06 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante :15/02/2024 14:42:57 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante :23/04/2024 15:58:05 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante :24/04/2024 11:35:33 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

Tipo de Resolución: :DECLARA MAL CONCEDIDO REN

Prefijo Registro Electrónico :RR

Registración Pública :SI

Registrado por :CABANILLAS DANIEL ANIBAL

Registro Electrónico :REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE

%008<è<z\$cT:

DŠ

C. 127.607 "A. E. C/ T.  
F. GERARDO S/ PROTECCIÓN  
CONTRA LA VIOLENCIA  
FAMILIAR (LEY 12.569)"

### **AUTOS Y VISTOS:**

I. La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro confirmó la resolución de la instancia de origen que, a su turno, dispuso: a) prohibir el acercamiento del señor F. G. T. a trescientos kilómetros del domicilio real del señor E. A., sito en calle ... .. de la localidad y partido de San Fernando, como asimismo de su domicilio laboral, sito en calle ... .. de la localidad de Tigre, y también respecto de su persona, en todo lugar donde aquel se encontrare, por el plazo de trescientos sesenta y cinco días corridos, a contar desde la efectiva notificación y b) hacer saber al señor F. G. T. que deberá abstenerse de incurrir en todo acto de hostigamiento, perturbación e intimidación hacia el señor E. A., ya sea en forma personal o por cualquier medio de comunicación o a través de terceras personas, bajo apercibimiento de ordenar medidas más gravosas (v. fallos de 24-IV-2023 y 5-IX-2023).

Contra dicho pronunciamiento se alzó el denunciado, señor F. G. T., mediante recursos extraordinarios de nulidad y, en subsidio, de inaplicabilidad de ley (v. presentación de 22-XII-2023 y su arch. adj.). La Cámara concedió el primero de los remedios mencionados y en relación al de inaplicabilidad de ley interpuesto en forma

subsidiaria de la vía concedida, consideró que no correspondía expedirse al respecto (v. resol. de 27-XII-2023).

II. En relación a la vía extraordinaria otorgada, cabe señalar que los recursos extraordinarios son admisibles únicamente respecto de las sentencias definitivas, correspondiendo relacionar tal concepto con la posibilidad de cancelar vías hábiles para lograr la reparación del derecho lesionado (conf. doctr. C. 111.696, "S., R.", resol. de 7-VII-2010; C. 113.903, "P., J. A.", resol. de 28-XII-2010; C. 118.216, "P., L", resol. de 5-II-2014; e.o.).

Asimismo, ha sostenido reiteradamente esta Corte que, en principio, las decisiones relativas a medidas precautorias no revisten carácter definitivo en el concepto de los arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial, desde que no causan instancia (conf. doctr. C. 115.002, "Garese", resol. de 13-VII-2011; C. 119.076, "Sancho Massey", resol. de 18-VI-2014; C. 121.652, "C., R.", resol. de 14-VI-2017).

Así, en el caso, el fallo impugnado que confirmó las medidas dispuestas a favor del denunciante, en el marco de un proceso de protección contra la violencia familiar y en los términos reseñados (v. sent. cit. de 5-IX-2023), no reviste carácter definitivo en los términos de los arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial, desde que no produce el efecto indicado, sin que se adviertan configurados -en el marco descripto- motivos suficientes para apartarse de tal criterio (conf. doctr. causas C. 123.707, "D. S. D. R.", resol. de 19-II-2020; C.

125.340, "G. M. V.", resol. de 18-II-2022 y C. 125.519, "E. S. V.", resol. de 24-V-2022; e. o.).

III. Finalmente, cabe agregar que tampoco se advierte, en principio, la existencia de un agravio federal que suscite la apertura de esta instancia, toda vez que si bien se alega la supuesta vulneración de garantías constitucionales y convencionales del embate subyacen denuncias concernientes a la interpretación y aplicación del derecho procesal que denotan que en el caso -de acuerdo a los términos de la decisión atacada- no se encuentra involucrada, de manera directa e inmediata, una cuestión de tal carácter (doctr. causas C. 119.442, "Figliuolo", resol. de 26-VIII-2015; C. 119.450, "Acosta", resol. de 25-XI-2015; C. 125.519 cit.).

Lo expuesto resulta suficiente para determinar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria deducida, por lo que se impone declararla mal concedida (arts. 278, 296 y 297, CPCC). Con costas.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

Declarar mal concedido el recurso extraordinario de nulidad (arts. 278, CPCC); con costas.

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en

la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).